

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 701 2013 00884 00
Demandante:	AUTBERTO CAMARGO DÍAZ CC 8.669.412
Demandado:	HUMBERTO JAVIER LOPEZ CARDENAS CC 88.237.276
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que la decisión tomada por este despacho mediante el auto recurrido, no cumple con lo establecido en el Art. 317 del CGP, teniendo en cuenta que la última actuación registrada por este despacho fue el día veintiuno 21 de enero de 2021, descontando a estos la suspensión de los términos en tiempo de pandemia.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, se debe indicar que no le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

Si bien es cierto lo manifestado por el demandante, en cuanto afirma que la última actuación por parte de este Despacho, calendada el día 20 de enero de 2021, publicitada en estado de fecha 21 de enero de 2021, también lo es que, no se observa ningún otro impulso ni actuación dentro del mismo, incumpliendo con la carga procesal que le asiste, razón que llevó a este Despacho a decretar la terminación del proceso conforme a lo establecido en el literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Cimiento el recurso el demandante en que el mencionado término de 2 años no se había cumplido a la fecha de emitir el auto recurrido, puesto que debía descontarse el tiempo correspondiente a la suspensión de términos de la pandemia; no obstante, dicha suspensión de términos operó desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**¹, con lo que aparece palmario que tal interregno temporal de suspensión dista mucho del término de estancamiento de 2 años aludido, y por contera no tuvo impacto alguno en este último.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho, puesto que se dan los presupuestos establecidos en el literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la terminación del presente proceso por auto de Desistimiento Tácito, con fecha de 25 de enero de 2023 y conforme con lo ordenado también dentro del mismo, procede el Despacho a decretar el desglose del título valor de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 116 del CGP, así como también el levantamiento de medidas decretadas autos.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESGLOSE del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., Dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a**

¹ Conforme lo previsto en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en consonancia con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

la parte demandante, su apoderado o dependiente judicial, conforme a lo pedido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, lo cual deberá verificar **Secretaría** previamente a proceder a la materialización de esta orden, así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado **HUMBERTO JAVIER LOPEZ CARDENAS CC 88.237.276**, que se encuentren ubicados en la Mz. C5 Casa No. 22 de la Urbanización Torcoroma de esta ciudad.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA** para que proceda a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 023 del 31 de enero de 2014.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **HUMBERTO JAVIER LOPEZ CARDENAS CC 88.237.276** en la cuenta corriente No. 697002475 en el establecimiento bancario **BANCO BBVA**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO BBVA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 717 del 07 de marzo de 2014.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, créditos y CDT, que posean los demandados **HUMBERTO JAVIER LOPEZ CARDENAS CC 88.237.276** en los establecimientos bancarios: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 716 del 07 de marzo de 2014.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto calendado 25 de enero de 2023; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a unique, cursive-like representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00641 00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
Demandado:	BELKYS OLIVA JAIMES CC 27.605.832 CARLOS ALBERTO CAMARGO RODRIGUEZ CC 7.227.183
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, por error involuntario el día 30 de agosto de 2021 y el día 26 de septiembre de 2022 allegó liquidación de crédito actualizada al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, situación que se debió a que el presente proceso aparecía en ese Despacho al ser buscado en el sistema. Sin embargo, menciona el recurrente que el radicado y las partes han sido las mismas, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, se debe indicar que no le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

Una vez recibido el recurso allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, procedió el Despacho a requerir al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a través de auto de fecha 06 de marzo de 2023, quienes informaron que efectivamente el recurrente allegó liquidación de crédito actualizada al correo electrónico de ese despacho, el día 31 de agosto de 2021 y 27 de septiembre de 2022, las cuales fueron respondidas al día siguiente de su recibido, informando a través del correo electrónico german.camperos@hotmail.com que ese radicado no correspondía a ese Juzgado sino que correspondía a esta unidad judicial, conforme consta en los correos allegados los cuales se anexan a continuación:

25/7/23, 17:05

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RE: RAD: 5400140022000820140064100 DTE FUNDACION DE L AMUJER

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Mar 31/08/2021 3:33 PM

Para:german.camperos@hotmail.com <german.camperos@hotmail.com>

Cordial Saludo

Favor confirmar el radicado pues al parecer no corresponde a este despacho judicial

Cordialmente,

FABIO CAICEDO C

ASISTENTE JUDICIAL

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

25/7/23, 17:04

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RE: RAD: 5400140022000820140064100 dte fundacion del amujer

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Mar 27/09/2022 11:58 AM

Para:german.camperos@hotmail.com <german.camperos@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (204 KB)

2014-00641.docx;

BUENOS DÍAS, VERIFICADO EN LA CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL EL PROCESO DEL ASUNTO PERTENECE AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPLA

Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



En vista de lo anterior, se pudo constatar que el recurrente fue informado oportunamente de que el proceso correspondía a este Despacho, no obstante, no realizó ningún impulso ni actuación dentro del mismo, habiendo cargas procesales pendientes por realizar, como lo era la liquidación del crédito, incumpliendo de esta manera con la carga procesal que le asiste, razón que llevó a este Despacho a decretar la terminación del proceso conforme a lo establecido en el literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la terminación del presente proceso por auto de Desistimiento Tácito, con fecha de 25 de enero de 2023 y conforme con lo ordenado también dentro del mismo, procede el Despacho a decretar el desglose del título valor de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 116 del CGP, así como también el levantamiento de medidas decretadas autos.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESGLOSE del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante, su apoderado o dependiente judicial, conforme a lo pedido.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, lo cual habrá de verificar previamente **secretaría** antes de proceder a oficiar en ese sentido, así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-252189** de propiedad de la demandada **BELKYS OLIVA JAIMES CC 27.605.832.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 3369 del 17 de septiembre de 2014, así como también a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CUCUTA** para que deje sin efectos el Despacho comisorio No. 214 de fecha 5 de noviembre de 2014.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00165 00
Demandante:	SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA CC 60.324.452
Demandado:	ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ CC 60.349.713
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 030; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA en contra de ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ CC 60.349.713, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-223734 de propiedad de la demandada señora ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ CC 60.349.713.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2266 del 19 de junio de 2018.

De la misma manera, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA y a la SECUESTRE ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA para NOTIFICARLES EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO dispuesta en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 076 del 04 de septiembre de 2019, y, para indicarle a ésta última que su cargo como secuestre ya culminó frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-223734 y que por tanto debe hacer

entrega del mismo a la parte demandada, en el evento de estar aún su cargo.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00581-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	30.900
Agencias en derecho	\$	957.726
TOTAL.	\$	988.626

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00585-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 2'000.000
---------------------	--------------

TOTAL.	\$ 2'000.000
--------	--------------

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00954 00
Demandante:	ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA CC 5.530.166
Demandado:	CESAR LINDARTE CC 5.483.669
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de folio 007; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA** en contra de **CESAR LINDARTE CC 5.483.669, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario, comisiones, bonificaciones, que devenga el demandado **CESAR LINDARTE CC 5.483.669**, como Diputado de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 3917 del 25 de noviembre de 2019.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, como titular el demandado **CESAR LINDARTE CC 5.483.669** en los bancos **DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPAATRIA, SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU - CORPBANCA.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 3919 del 25 de noviembre de 2019.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE** o los bienes que por cualquier circunstancia llegare a desembargarse de propiedad del señor **CESAR LINDARTE CC 5.483.669** dentro del proceso ejecutivo radicado No. **2019-00268** tramitado en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3918 del 25 de noviembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00520 00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado:	ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ CC. 88.000.751
Asunto:	Control de legalidad

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que se hace referencia el artículo 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa el despacho que por error involuntario en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se digitó un número equivocado de radicado, por lo tanto, se deberá corregir el mismo indicando que el número de radicado correcto es el **54-001-40-03-008-2020-00520-00** y no como el anotado 54-001-40-03-008-2020-00495-00.

Así mismo, se observa que en el numeral segundo del mencionado auto se cometió un yerro al darle tramite de menor cuantía al presente proceso, siendo lo correcto el trámite de **mínima cuantía**, por lo tanto, se deberá corregir el mismo indicando que la cuantía correcta es la mínima.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado al **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** por parte de la señora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** en calidad de apoderada general de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A., SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en lo que respecta a los cotejados de notificación allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, si bien es cierto, el mismo no se encontraba reconocido por este Despacho, también lo es que a la fecha de realizar las notificaciones ya contaba con poder otorgado por la entidad demandante y ya habían sido allegados al proceso, correspondiendo la mora de su reconocimiento a este Despacho.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, vista a folio 012, el Despacho procede a **REQUERIR** a dicha parte para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos faltantes, es decir, copia de la demanda y sus anexos con el correspondiente sello de cotejado, ya que tales documentos son necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no. Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander-

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el radicado del auto de fecha de 30 de noviembre de 2021 indicando que el número correcto corresponde al **54-001-40-03-008-2020-00520-00.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Désele al presente proceso el trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: ADVERTIR que, el resto de lo decidido en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, continúa totalmente incólume.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipulados.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos faltantes de la notificación, conforme a lo motivado.

Los documentos reseñados deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxt

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00561 00
Demandante:	EMPERATRIZ ROJAS ORTIZ CC 60.338.645 YIRLEY ESTRELLA GARCÍA ROJAS CC 1.093.766.217 JUAN DE JESÚS GARCÍA CC 13.485.108
Demandado:	JEINER ADRIAN MONTERO SILVA CC 1.090.425.303 ADRIAN OBEB MONTERO ARCOS CC 13.506.853 RADIO TAXI CONE LTDA. NIT 900.073.42 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6
Asunto:	Notificación conducta concluyente, reconoce personería, acepta sustitución, orden emplazamiento

En primer lugar, teniendo en cuenta que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** concurrió de manera voluntaria al proceso a través de contestación de la demanda y excepciones allegadas a este Despacho el 05 de abril de 2021 se debe **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de dicha fecha, no obstante, en vista de que no se allega poder conferido al **DOCTOR DANIEL PEÑA ARANGO** este Despacho dispone **REQUERIR** a dicha parte a fin de que allegue el poder en debida forma, so pena de dar por no contestada la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que **RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”** concurrió de manera voluntaria al proceso a través de contestación de la demanda, excepciones y llamamiento en garantía, allegados el día 07 de abril de 2021, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de esa fecha y por ende la contestación, excepciones y llamamiento en garantía presentados ese mismo día deben ser tenidos como presentados oportunamente, a los cuales se les dará el correspondiente tramite una vez se vincule al proceso la totalidad del extremo pasivo. Asimismo, y en vista del poder conferido al **DOCTOR YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ** por parte de **RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la nombrada empresa, conforme al poder conferido al mismo para ello. No obstante, a folio 013 se avizora memorial en el cual el **DOCTOR YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ**, **le SUSTITUYE** poder al **Doctor JHON JAIRO MERCHAN PARRA**, procede este Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado **Doctor JHON JAIRO MERCHAN PARRA** como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDADA RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor **ADRIAN OBED MONTERO ARCOS** concurrió al proceso a través de apoderado judicial el día 22 de

julio de 2022, y, presentó contestación, excepciones y llamamiento en garantía, los mismos serán tenidos como presentados oportunamente, a los cuales se les dará el correspondiente trámite una vez se vincule al proceso la totalidad del extremo pasivo. Asimismo, y en vista del poder conferido al **DOCTOR MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO** por parte de **ADRIAN OBED MONTERO ARCOS**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello. No obstante, a folio 025 se avizora memorial en el cual el **DOCTOR MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO**, le **SUSTITUYE** poder al **Doctor YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA**, procede este Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado profesional del derecho como apoderado Judicial sustituto del señor **ADRIAN OBED MONTERO ARCOS** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

De la misma manera, teniendo en cuenta el escrito visto a folio 011, en el cual el **DOCTOR JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO**, le **SUSTITUYE** poder al **Doctor JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO**, procede este Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado **Doctor JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO** como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de fijación de fecha para audiencia, este Despacho no accede a la misma, toda vez que no nos encontramos en el momento procesal oportuno en vista de que no se encuentra vinculado al proceso la totalidad del extremo pasivo.

Finalmente, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial visto a folio 016; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **JEINER ADRIAN MONTERO SILVA**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00182 00
Demandante:	JOSE MARIA OSSA OSSA CC. 17.841.400
Demandado:	LUZ MARINA CARDENAS CC. 63.430.634
Asunto:	No atiende notificación y reconoce personería

En primer lugar, teniendo en cuenta las notificaciones allegadas vistas a folio 023 del expediente, dispone el despacho que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que, con las mismas, no se allega constancia sobre la entrega emitido por la empresa de servicio postal autorizado, por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a allegar la mencionada constancia o para que proceda efectuar la **NOTIFICACIÓN** en debida forma, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Ahora bien, atendiendo la solicitud vista a folio 024, en el cual, en primer lugar, el Doctor **FRANKLIN RAMON SUAREZ** presenta la renuncia al poder que le había conferido el demandante para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado al Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA** por parte del demandante **JOSE MARIA OSSA OSSA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello. Por secretaría enviar link del expediente ala correo darwindelgadoabogado@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Minima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00383 00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8
Demandado:	MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA CC 60.355.752 JORGE RICARDO RINCÓN CHALA CC 79.519.675
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de folio 014; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** en contra de **MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA CC 60.355.752** y **JORGE RICARDO RINCÓN CHALA CC 79.519.675, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-217324** de propiedad de **MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA CC 60.355.752.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que proceda a

LEVANTAR de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 941 del 19 de agosto de 2021, así como también al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** a fin de que proceda a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 443 del 28 de abril de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00429 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	MIGUEL ANDRES RAMIREZ LEAL CC 1.090.489.813
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 048; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANDRES RAMIREZ LEAL CC 1.090.489.813, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330950 de propiedad del demandado señor MIGUEL ANDRES RAMIREZ LEAL CC 1.090.489.813.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 968 del 20 de agosto de 2021.

De la misma manera, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA y a la SECUESTRE ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA para NOTIFICARLES EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO dispuesta en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 1616 del 09 de diciembre de 2021, y, para indicarle a ésta última que su cargo como secuestre ya culminó frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330950 y que por tanto debe hacer

entrega del mismo a la parte demandada, en el evento de estar aún su cargo.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00443 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.
DEMANDADO: VICTOR HUGO CAMERO YAÑEZ CC 1.090.430.745

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)**

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 15 de mayo de 2023, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-306713** de propiedad del demandado **VICTOR HUGO CAMERO YAÑEZ CC 1.090.430.745**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$49.656.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.484.000)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00538 00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8
Demandado:	OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ CC 60.378.578 PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA CC 93.412.144
Asunto:	Terminación por pago total - otros

En primer lugar, atendiendo la solicitud vista a folio 012, en el cual el Doctor **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado a la Dra. **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** por parte de la Doctora **YUDY SALETH RANGEL PABON** en calidad de líder cartera jurídica de la entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello. Envíese vínculo del proceso al correo electrónico diana.jaramillob@fundaciondelamujer.com.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta a folio 013, observa el Despacho que, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 y por error involuntario, se ordenó tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a dejar si efectos el numeral **SEGUNDO** del mencionado auto.

Finalmente, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 006; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se

extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el Doctor **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo motivado.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 24 de agosto de 2022.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **PABLO MARTINEZ VILLAMIZAR CC. 93.412.144** y **OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ CC. 60.378.578**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo con acción real bajo radicado 2020-00605 tramitado en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** siendo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y demandados OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ C.C. No. 60.378.578 y PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA C.C. No. 93.412.144.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1298 del 20 de octubre de 2021.

SEXTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a unique, cursive-like representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00554-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 4'170.000
---------------------	--------------

TOTAL.	\$ 4'170.000
--------	--------------

SON: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00746 00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
Demandado:	LUCINET SANCHEZ RINCÓN CC 60.368.729
Asunto:	Terminación por pago de cuotas en mora

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de mayo de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial visto a folio 023; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente, no obstante, por tratarse de pago de cuotas en mora, la obligación continúa vigente hasta tanto se realice el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUCINET SANCHEZ RINCÓN CC 60.368.729, POR PAGO DE LA MORA** hasta el 31 de mayo de 2023, quedando vigente la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-138462** de propiedad de la demandada señora **LUCINET SANCHEZ RINCÓN CC 60.368.729.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 124 del 31 de enero de 2021.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA** y a la **SECUESTRE ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA** para **NOTIFICARLES EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** dispuesta en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 933 del 28 de junio de 2022, y, para indicarle a ésta última que su cargo como secuestre ya culminó

frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-138462** y que por tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada, en el evento de estar aún su cargo.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxt

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00788 00
Demandante:	CI EXCOMIN SAS NIT.
Demandado:	TEODOSIO MURILLO GONZALEZ CC FELIX HERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ CC
Asunto:	Informa no hay depósitos

En atención a las reiteradas solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita información sobre la existencia de depósitos judiciales, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito consignado a favor de la presente ejecución, por lo tanto, no es posible acceder a lo pedido.

Asimismo, se le informa al apoderado judicial que su solicitud ya había sido resuelta mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que se abstenga de seguir enviado correos electrónicos con la misma petición.

Lo anterior, por cuanto la carga de expedientes que posee esta unidad judicial asciende a más de **2000 procesos**, frente a los cuales diariamente se reciben de 60 a 80 solicitudes a través del correo electrónico dirigidas a los diferentes procesos que cursan en esta unidad judicial y diariamente por reparto ingresan, en promedio, 5 demandas y 4 tutelas, debiendo el Despacho darle trámite a todas ellas, por lo tanto, las reiteradas solicitudes con una misma petición **colapsan** el aparato judicial, máxime si se tiene en cuenta que las mencionadas solicitudes fueron allegadas todas durante el mes de julio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00838-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 1'660.000
---------------------	--------------

TOTAL.	\$ 1'660.000
--------	--------------

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

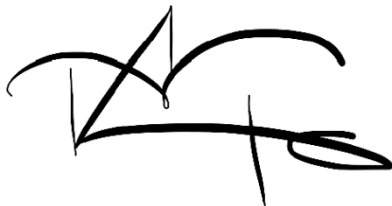
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00901 00
Demandante:	JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA CC. 60.310.503
Demandado:	SMITH SERRANO URNINA CC. 60.311.037
Asunto:	Auto Requiere Notificación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede, y, teniendo en cuenta la notificación allegada a folio 015, el Despacho procede a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos faltantes en las notificaciones efectuadas el 22 de marzo de 2023, es decir copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos con el correspondiente sello de cotejado, ya que tales documentos son necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no. Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00917 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	EDGARDO BARRAZA ALVAREZ CC 19.588.822
Asunto:	Seguir Adelante Ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en del señor **EDGARDO BARRAZA ALVAREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$2'217.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2022-00006-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	6.950
Agencias en derecho	\$	240.000
TOTAL.	\$	246.950

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00178 00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS NIT. 900.908.809-4
Demandado:	MERCEDES ESPERANZA SANCHEZ BOTELLO CC 27.633.714
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 019 y 021; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS en contra de MERCEDES ESPERANZA SANCHEZ BOTELLO CC 27.633.714, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-33892 de propiedad de la demandada señora MERCEDES ESPERANZA SANCHEZ BOTELLO CC 27.633.714.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 844 del 24 de junio de 2022.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA** y a la **SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ** para **NOTIFICARLES EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** dispuesta en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 1853 del 10 de noviembre de 2022, y, para indicarle a ésta última que su cargo como secuestre ya culminó frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-33892** y que por tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada, en el evento de estar aún su cargo.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00286 00
Demandante:	JOSE ELIAS PEREZ PACHECO CC 13.350.671
Demandado:	GERMAN ENRIQUE FIGUEROA VELASCO CC 88.271.671 CARMEN DAYLIN MARTINEZ ANGARITA CC 1.090.510.159 LIGIA VELASCO ARIAS CC 37.247.495
Asunto:	Terminación por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 16 de mayo de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **JOSE ELIAS PEREZ PACHECO** en contra de **GERMAN ENRIQUE FIGUEROA VELASCO CC 88.271.671, CARMEN DAYLIN MARTINEZ ANGARITA CC 1.090.510.159 y LIGIA VELASCO ARIAS CC 37.247.495** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la motocicleta de placas **WSC53C**, marca **YAMAHA**, modelo 2013 YBR, a nombre de la demandada **LIGIA VELASCO ARIAS CC 37.247.495**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 875 del 28 de junio de 2022.

Asimismo, **REMITIR** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL**, para que proceda a dejar sin

efectos la orden de retención de la motocicleta, la cual le fue comunicada a través de los oficios No. 1996, 1998, 1999, 2000 y 2001 del 16 de diciembre de 2022

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, créditos y CDT, que posean los demandados **GERMAN ENRIQUE FIGUEROA VELASCO CC 88.271.671, CARMEN DAYLIN MARTINEZ ANGARITA CC 1.090.510.159 y LIGIA VELASCO ARIAS CC 37.247.495** en los bancos **DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 876 del 28 de junio de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00574 00
Demandante:	COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANABETHEL (COOBETHEL) NIT. 800.160.167-9
Demandado:	ZENAIDA SEPULVEDA GARCIA CC. 60.391.316 GEOVANNY ORTEGA SEPULVEDA CC. 1.005.026.180
Asunto:	Requiere notificación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede, y teniendo en cuenta la notificación allegada, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada adjuntando la corrección del auto de Mandamiento de Pago de fecha 09 de diciembre de 2022, incluyendo el auto de fecha 19 de agosto de 2022, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2022-00588-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	6.000
Agencias en derecho	\$	107.000
TOTAL.	\$	113.000

SON: CIENTO TRECE MIL PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00736 00
Demandante:	FARIDE VEGA PARADA CC. 60.303.213
Demandado:	MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ CC. 37.318.205
Asunto:	No accede a emplazamiento y acepta renuncia

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial de la demandante visto a folio 011, en el cual solicitan emplazamiento de la demandada; este despacho **NO ACCEDE** a la misma, en atención a que el demandante deberá agotar la notificación a la dirección reseñada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Ahora bien, atendiendo la solicitud vista a folio 012 del expediente judicial, en el cual el Dr. **CARLOS JAVIER SALINAS** presenta la renuncia al poder que le había conferido la demandante **FARIDE VEGA PARADA** para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00738 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	GLORIA INES GOMEZ SUESCUN CC 60.262.105
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de folio 018; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **GLORIA INES GOMEZ SUESCUN CC 60.262.105, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **GLORIA INES GOMEZ SUESCUN CC 60.262.105**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1715 del 27 de septiembre de 2022.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **272-45337** de propiedad de **GLORIA INES GOMEZ SUESCUN CC 60.262.105**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1779 del 27 de septiembre de 2022, así como también al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA** a fin de que proceda a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 0081 del 17 de enero de 2023.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo, comisiones, bonificaciones u honorarios que devengue la demandada **GLORIA INES GOMEZ SUESCUN CC 60.262.105** como empleada de la **DROGUERÍA PAMPLONA SAS**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA DROGUERÍA PAMPLONA SAS** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1716 del 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2022-00776-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	24.000
Agencias en derecho	\$	175.000
TOTAL.	\$	199.000

SON: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2022-00924-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 9.000
Agencias en derecho	\$ 3´400.000
TOTAL.	\$ 3´409.000

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00084 00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. NIT. 890.503.383-4
Demandado:	RICARDO MENDOZA ZAPATA CC. 88.200.828
Asunto:	Sentencia

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso, en vista de la notificación realizada conforme a la Ley 2213 de 2022, y, en vista de que el demandado dentro del término otorgado, no contestó la demanda ni propuso excepciones, lo que prosigue es emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo que finiquita este asunto, el cual se profiere teniendo en cuenta lo siguiente:

I. FUNDAMENTO FACTICO:

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado fue instaurada por **INMOBILIARIA RENTAMAS SAS** a través de apoderado judicial en contra del señor **RICARDO MENDOZA ZAPATA**.

La demanda fue estudiada y admitida el día 16 de febrero del 2023.

El demandando **RICARDO MENDOZA ZAPATA** fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

En virtud de lo anterior se procede a resolver el presente asunto teniendo en cuenta de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de

poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

La parte demandante aporta como prueba contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, **configurándose así dicha causal**, la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para proferir una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, **ya que, el demandante no contestó la demanda y no propuso excepción.**

Por lo anterior, se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, y se deberá condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad De La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado celebrado entre **INMOBILIARIA RENTAMAS SAS** en calidad de arrendadora y el señor **RICARDO MENDOZA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **88.200.828** en calidad de arrendatario por el inmueble ubicado en la Calle 11 #4-43 Local 319 Centro Comercial LECS Barrio Centro de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al señor **RICARDO MENDOZA ZAPATA CC 88.200.828** que proceda de manera voluntaria a **ENTREGAR** a la parte demandante el inmueble ubicado en la Calle 11 #4-43 Local 319 Centro Comercial LECS Barrio Centro de esta ciudad, en un término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para efectuar la diligencia de lanzamiento.

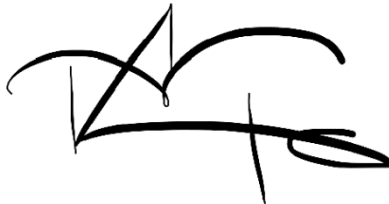
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por encontrarnos frente a la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento tal como lo dispone el artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2023-00232-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho \$ 2'150.000

TOTAL. \$ 2'150.000

SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00262 00
Demandante:	TRANSPORTES SAN JOSE S.A. NIT. 800.048.212-4
Demandado:	JOSE VICENTE LOPEZ SANJUAN CC. 13.243.267
Asunto:	Seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Ahora bien, envíese link del expediente al demandado, conforme a lo solicitado en reiteradas ocasiones.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en del señor **JOSE VICENTE LOPEZ SANJUAN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 375.000)**.

CUARTO: REMITIR LINK del expediente al demandado al correo fab.comba7@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00262 00
Demandante:	TRANSPORTES SAN JOSE S.A. NIT. 800.048.212-4
Demandado:	JOSE VICENTE LOPEZ SANJUAN CC. 13.243.267
Asunto:	Seguir adelante ejecución

AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO para lo que considere pertinente la parte demandante, los memoriales allegados por las entidades bancarias visto a folio así: 011-012 BANCO BBVA, 013 BANCO CAJA SOCIAL, 014 BANCO DAVIVIENDA, 015 BANCO POPULAR y 016 BANCOLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA (Aprehensión y entrega por pago directo)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00390 00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandado:	MARGARETH YULIETH FLOREZ ANGARITA CC 1.090.506.805
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial visto a folio 010; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO** promovido por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **MARGARETH YULIETH FLOREZ ANGARITA CC 1.090.506.805, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada sobre el vehículo automotor de PLACAS **JUX578**, MARCA CHEVROLET, LINEA AUTOMOVIL JOY BLACK AC, MODELO 2022, CHASIS 9BGKG48TONB123048, N° DE MOTOR MPA006275, COLOR PLATA SABLE de propiedad de **MARGARETH YULIETH FLOREZ ANGARITA CC 1.090.506.805**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 857 del 13 de junio de 2023.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO “ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS”** para que procedan a realizar la entrega del nombrado vehículo a la demandada señora **MARGARETH YULIETH FLOREZ ANGARITA CC 1.090.506.805** y/o persona autorizada por ésta para su retiro.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a unique, cursive-like representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00423 00
Demandante:	FERRETITO SAS NIT. 900.520.426-1
Demandado:	PRODUCTOS RAMO SAS NIT. 860.003.831-8
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de folio 018; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

De la misma manera, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos impetrada en el mismo memorial, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FERRETITO SAS** en contra de **PRODUCTOS RAMO SAS NIT. 860.003.831-8, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **PRODUCTOS RAMO SAS NIT. 860.003.831-8** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV**

VILLAS, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, HELM BANK, BANCO PICHINCHA Y BANCO FINANDINA.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 936 del 20 de junio de 2023.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **PRODUCTOS RAMO SAS NIT. 860.003.831-8**

NUMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
451010000991759	23/06/2023	\$ 2.400.000,00
451010000992199	27/06/2023	\$ 2.400.000,00
451010000993776	30/06/2023	\$ 2.400.000,00
451010000995844	14/07/2023	\$ 2.400.000,00
TOTAL		\$9.600.000,00

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO